



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-006-2019-00009-01
Demandante: Yumer Andrés Ariza
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 27 de junio de 2023, la cual fue mediante correo electrónico el día 28 de junio de la misma anualidad.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 29 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 27 de junio de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 27 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de

apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	54-001-33-33-006-2019-00032-01
Demandante:	Juan Carlos Mariño Rojas
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FOMAG.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el FOMAG y la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 27 de junio de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 28 de junio de la misma anualidad.

2°.- La apoderada del FOMAG, presentó el día 10 de julio de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 27 de junio de 2023.

3°.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 12 de julio de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 27 de junio de 2023.

4°.- Mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas del FOMAG y de la parte demandante.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del FOMAG y de la parte demandante, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

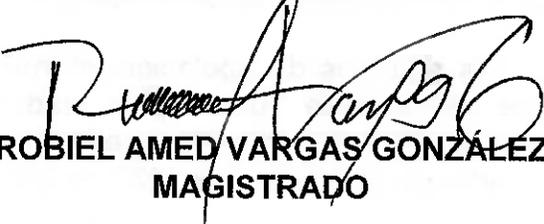
Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

7°.- Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a las doctoras Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Álzate Ramírez, Luz Ricaurte Chaker, María Eugenia Salazar Fuentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Genes Serpa, como apoderadas sustitutas del FOMAG dentro del proceso, y a la doctora Daisy Carolina Gutiérrez González como apoderada suplente, conforme y para los efectos de los poderes y la sustitución que obran en el archivo PDF denominado "16ApelaciónFomag.pdf" del expediente digital.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del FOMAG, y de la parte demandante, en contra de la sentencia del 27 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021
- 4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- **Reconózcase** personería jurídica a las doctoras a las doctoras Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Álzate Ramírez, Luz Ricaurte Chaker, María Eugenia Salazar Fuentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Genes Serpa, como apoderadas sustitutas del FOMAG dentro del proceso, y a la doctora Daisy Carolina Gutiérrez González como apoderada suplente conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a ellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.
- 6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-003-2019-00037-01
Demandante: Jaime Alberto Rebolledo Arizabaleta
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el 3 de mayo de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 8 de mayo de 2023.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó el día 18 de mayo de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 3 de mayo de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 15 de junio de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6º.- Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica al doctor Rafael Gabriel Mogollón Suárez, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a él, por el doctor Wolfan Omar Sampayo Blanco, obrante a folio 12 del archivo PDF denominado "54RecursoApelaciónPoliciaNacionalSentencia" del expediente digital.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la sentencia del 3 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

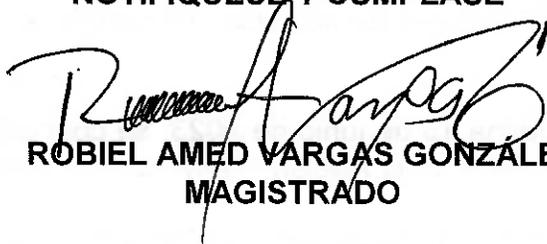
3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- **Reconózcase** personería jurídica al doctor Rafael Gabriel Mogollón Suárez, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	54-001-33-33-006-2019-00044-01
Demandante:	Diana del Socorro Pérez Carrascal
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FOMAG

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la entidad demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia durante la celebración de la audiencia inicial el 15 de diciembre de 2022, la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la entidad demandada, presentó el día 19 de diciembre de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022.

3º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 19 de diciembre de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022.

4º.- Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte demandante y el FOMAG.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte demandante y el Fomag, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitanse los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte demandante y el FOMAG, en contra de la sentencia del 15 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador

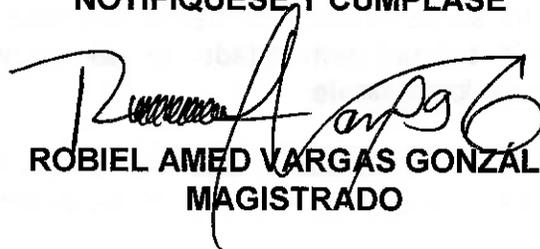
Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	54-001-33-33-006-2020-00219-01
Demandante:	Adriana Yolanda Rico González
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 23 de junio de 2023, la cual fue notificada mediante correo electrónico el día 26 de junio de la misma anualidad.

2º.- Los apoderados de la parte demandante, presentó el día 12 de julio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 23 de junio de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia del 23 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

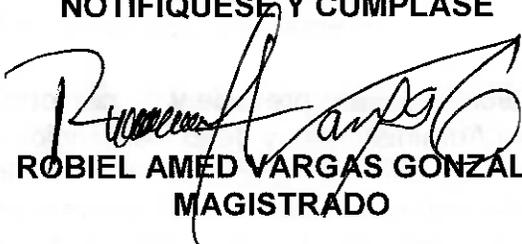
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', is written over the printed name and title.

**ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	54-498-33-33-001-2022-00163-01
Demandante:	Orladis Carrascal Lobo
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Departamento de Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña, profirió sentencia en la audiencia inicial el día 29 de junio de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 10 de julio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 29 de junio de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 21 de julio de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia del 29 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña. de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

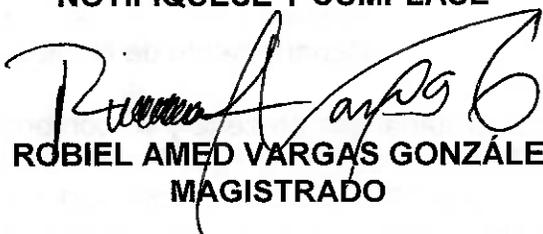
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	54-001-33-33-001-2022-00275-01
Demandante:	Clara Emirella Corredor Flórez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 18 de mayo de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 30 de mayo de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia del 18 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

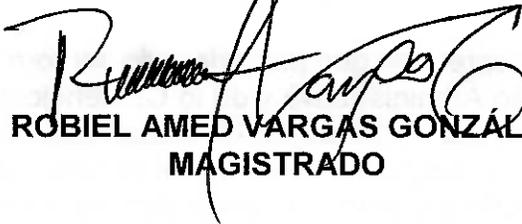
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No:	54-001-33-33-752-2014-00162-01
Demandante:	Abel Antonio Vásquez Moscote y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 29 de marzo de 2023, la cual fue notificada mediante correo electrónico el 30 de marzo de 2023.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó el día 12 de abril de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 31 de julio de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la sentencia del 29 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

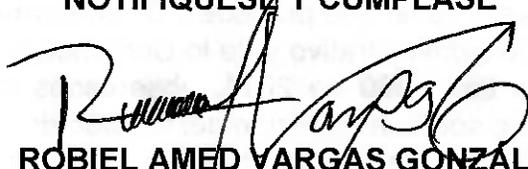
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-003-2014-00331-01
Demandante: Elkin Darío Leal García
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 4 de julio de 2023, la cual fue notificada mediante correo electrónico el día 5 de julio de la misma anualidad.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó el día 19 de julio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 4 de julio de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 24 de julio de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6º.- Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica al doctor Edwin Iván Colmenares García, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dentro del proceso, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, por el doctor Hugo Alejandro Mora Tamayo, en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, obrante a folio 15 del archivo PDF denominado "44RecursoApelación.pdf" del expediente digital.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 4 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

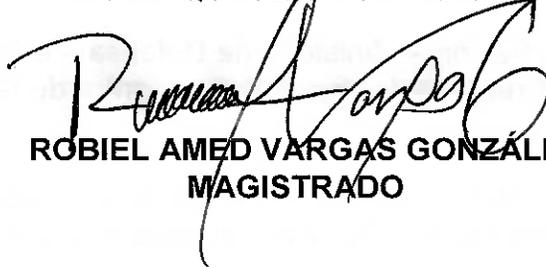
3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Reconózcase personería jurídica al doctor Edwin Iván Colmenares García, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme y para los efectos del poder conferido a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No:	54-001-33-33-006-2014-01044-01
Demandante:	Yankis Jesús Ballesteros Ovallos y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 30 de junio de 2023, la cual fue mediante correo electrónico 5 julio de la misma anualidad.

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 14 de julio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

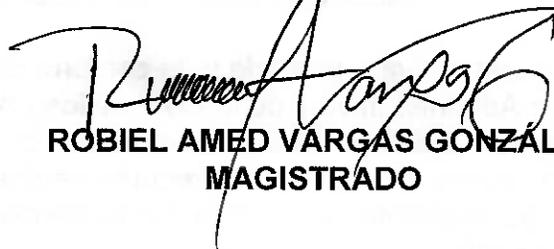
3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de

apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-006-2016-00281-01
Demandante: Ángel Giovanni Suárez Duarte
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 29 de junio de 2023, la cual fue notificada mediante correo electrónico el día 30 junio de la misma anualidad.

2º.- El apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, presentó el día 17 de julio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 29 de junio de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6º.- Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica al doctor Jorge Alberto Becerra Sandoval, como apoderado de la Dirección Nacional de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dentro del proceso, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, por la doctora Mariela Álzate Villarraga, en su condición de Directora Seccional de Aduanas de Cúcuta, obrante a folio 1 del archivo PDF denominado “15PoderDIAN.pdf” del expediente digital, finalmente vale la plena precisar que no hay lugar a reconocerle personería jurídica al doctor Eduardo Alfonso Mantilla Silva, toda vez que esta ya fue reconocida por el A quo en la sentencia de primera instancia.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en contra de la sentencia del 29 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

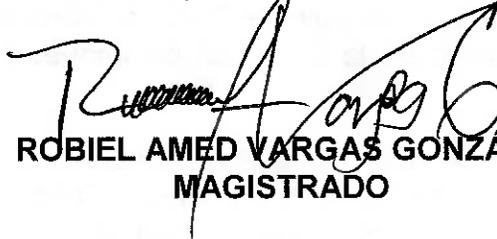
3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- **Reconózcase** personería jurídica al doctor Jorge Alberto Becerra Sandoval, como apoderado de la Dirección Nacional de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dentro del proceso, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-008-2017-00164-01
Demandante: Jesús Alfonso Peñaranda
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 5 de julio de 2023, la cual fue notificada mediante correo electrónico el día 6 de julio de la misma anualidad.

2°.- La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó el día 17 de julio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 5 de julio de 2023.

3°.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 18 de julio de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 5 de julio de 2023

4°.- Mediante auto de fecha 24 de julio de 2023, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y de la parte demandante.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y de la parte demandante, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y de la parte demandante en contra de la sentencia del 5 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

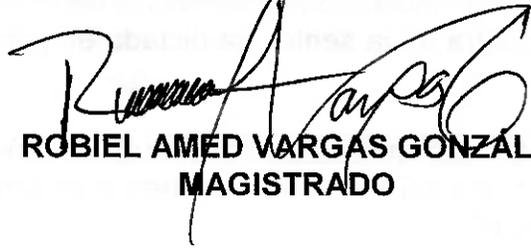
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO**



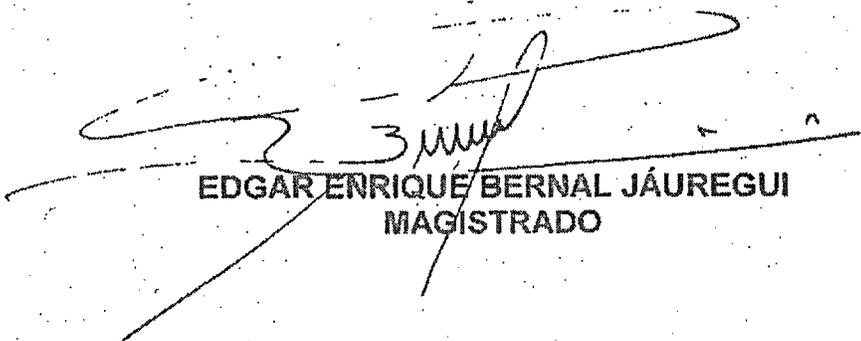
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-001-2019-00079-01
ACTOR	LUÍS JESÚS TARAZONA BASTOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN CAYETANO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 28 de septiembre de 2022, por la apoderada de la parte demandante², en contra de la sentencia de primera instancia del 14 de septiembre de 2022, notificada en estrados en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y
Administrativo – CPACA-
oApelaciónDemandante.
ficaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: No. 54-001-33-33-003-2016-00140-01
Demandante: Jonathan José Romero Sánchez
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación directa

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de agosto de 2022 proferido por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2022.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto recurrido

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022¹, el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el abogado César Aleixer Pacheco Márquez, por carecer de poder para representar a la parte demandante.

El juez de instancia indicó que el día 20 de enero de 2021, el apoderado principal de los demandantes, Baudilio Lizarazo Lizarazo, intervino en el proceso al presentar una solicitud de impulso procesal (PDF 34), actuación que se realizó con posterioridad a la fecha en que se sustituyó el poder al abogado César Aleixer Pacheco Márquez.

Por lo tanto, señaló que se entendía reasumido el poder por el doctor Baudilio Lizarazo Lizarazo, facultad que se configura con el solo hecho de que este actuara en el proceso mediante cualquier manifestación, situación que tuvo como consecuencia jurídica la revocatoria de la sustitución, conforme a las previsiones del artículo 75 del CGP.

¹ Archivo digital No. 67

1.2. Del recurso interpuesto

Con memorial presentado el 30 de agosto de 2022², el apoderado principal Baudilio Lizarazo Lizarazo presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que rechazó el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

Señala que la representación judicial del apoderado sustituto la había ejercido a cabalidad hasta la culminación de todas las etapas procesales de la primera instancia al entrar el proceso al despacho para sentencia el 22 de febrero de 2018. Que posteriormente, el juez ordenó oficiar al CESPAS mediante auto de mejor proveer, es decir, que la representación de las etapas procesales para actuar en primera instancia terminó para las partes y teniendo en cuenta que la entidad requerida no respondía en términos, decidió solicitar impulso procesal con la intención de que el juez obligara a la accionada a atender el requerimiento, destacando que su objetivo era coadyuvar a la obtención de la prueba decretada y no de reasumir el poder, insistiendo que su solicitud estaba por fuera del escenario natural de la representación judicial, ya que una vez entre al despacho para sentencia solo puede actuar el juez.

Precisa que el despacho no profirió auto alguno que dispusiera que su solicitud, que se encontraba por fuera de las etapas procesales para la actuación judicial, revocaba la sustitución del poder, por el contrario, reconoció personería con las mismas facultades del poder inicial al apoderado sustituto, razón por la cual presentó con seguridad el respectivo recurso de apelación.

Sostiene que, si el despacho consideraba que el apoderado sustituto carecía de poder para actuar, entonces por qué razón le notificaron la sentencia, estimando que la decisión de rechazar el recurso de apelación viola el derecho al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión del *A quo*, consistente en rechazar el recurso de apelación presentado por el doctor César Aleixer Pacheco Márquez, por carecer de poder para representar a la parte demandante.

2.2. Competencia y oportunidad

Corresponde al magistrado sustanciador, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, resolver en Sala Unitaria el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

² Archivo digital No. 70

El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de queja bajo el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

Según lo anterior, el recurso de queja corresponde al mecanismo idóneo para cuestionar aquellas decisiones por medio de las cuales no se concede, se rechace o se declare desierto un recurso de apelación; no obstante, en virtud de la remisión consagrada en la norma citada, este medio de impugnación deberá ser tramitado en los términos del artículo 353 del Código General del Proceso³.

En ese sentido, el legislador estableció, como presupuesto de procedibilidad, su interposición en subsidio del recurso de reposición, para que el juez que denegó la concesión del recurso de apelación tenga la opción de reconsiderar su negativa y, de no hacerlo, sea el superior el que decida al respecto. Como los recursos deben formularse de manera simultánea, la obligación de sustentarlos se agota en un mismo momento, de ahí que los argumentos expuestos por el impugnante deban tenerse en cuenta tanto al resolverse la reposición como al decidirse la queja.

En el presente caso se encuentra acreditado el presupuesto de procedencia, toda vez que el recurso de queja se presentó de manera subsidiaria al de reposición y, además, se formuló oportunamente.

2.3. De la decisión

De acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso, las partes podrán conferir poder a uno o varios abogados, sin embargo, en representación de una misma persona no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial. A su vez, la norma prevé que el poder podrá sustituirse, siempre que no esté expresamente prohibido, y el apoderado principal podrá reasumirlo en cualquier momento, evento en el cual quedará revocada la sustitución. Bajo ese tenor, cuando el apoderado principal reasuma el poder, lo cual puede ocurrir de forma expresa o tácita, la sustitución quedará revocada, debiendo el apoderado principal asumir la representación del poderdante en los actos procesales siguientes.

³ “ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)”.

Ahora bien, para efectos de determinar si en el presente caso el apoderado principal reasumió el poder, resulta imprescindible identificar las actuaciones procesales que agotaron tanto el apoderado principal, Dr. Baudilio Lizarazo Lizarazo, como el sustituto, Dr. César Aleixer Pacheco Márquez, en el trámite de la primera instancia. Para ese efecto, en el presente cuadro se ilustrará los actos procesales que han agotado ambos abogados:

Escrito o actuación	Fecha	Abogado que lo suscribe	Archivo en el expediente digital
Otorgamiento de poder inicial	6 de marzo de 2015	Baudilio Lizarazo Lizarazo, abogado principal, y Alberto Antonio Ardila Soto como abogado suplente.	01
Demanda	4 agosto de 2016	Baudilio Lizarazo Lizarazo	02
Memorial de subsanación	25 de agosto de 2016	Baudilio Lizarazo Lizarazo	07
Consignación de gastos procesales	22 septiembre de 2016	Baudilio Lizarazo Lizarazo	09
Sustitución poder demandante	5 de octubre de 2016	Baudilio Lizarazo Lizarazo sustituye el poder a César Aleixer Pacheco Márquez	12
Audiencia inicial	26 de julio de 2017	César Aleixer Pacheco Márquez	18
Aporta copia del expediente penal	27 de septiembre de 2017	Baudilio Lizarazo Lizarazo	23
Audiencia de pruebas	07 de febrero de 2018	César Aleixer Pacheco Márquez	27
Alegatos de conclusión	19 de febrero de 2018	César Aleixer Pacheco Márquez	31
Solicitud de impulso procesal	20 de enero de 2021	Baudilio Lizarazo Lizarazo	34
Solicitud de información e impulso procesal	12 de marzo de 2021	Baudilio Lizarazo Lizarazo	42
Petición de información	14 de julio de 2021	Baudilio Lizarazo Lizarazo	47
Reiteración de la solicitud de información	5 de agosto de 2021	Baudilio Lizarazo Lizarazo	49
Solicitud de ingresar el expediente al	11 de noviembre de 2021	Baudilio Lizarazo Lizarazo	56

despacho para sentencia			
Recurso de apelación contra la sentencia	3 de agosto de 2022	César Aleixer Pacheco Márquez	65
Recurso de reposición y en subsidio el de queja	30 de agosto de 2022	Baudilio Lizarazo Lizarazo	70

De la información descrita en el cuadro anterior es plausible inferir que en dos ocasiones el apoderado sustituto actuó de forma posterior a una actuación que había sido agotada por el apoderado principal. En una primera ocasión, el apoderado sustituto participó en la audiencia de pruebas y alegó de conclusión luego de que el apoderado principal hubiese aportado al proceso la prueba del expediente penal. En una segunda ocasión, el apoderado sustituto interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia luego de que el apoderado principal hubiese presentado memoriales de impulso procesal.

Para este Despacho es perfectamente razonable que en ambas circunstancias se hubiese inferido que el apoderado principal reasumió el poder y que por lo tanto la sustitución había quedado revocada. No obstante, llama la atención que este supuesto ya haya ocurrido en una anterior oportunidad y que solo haya sido en la segunda ocasión que el juez de primera instancia lo haya advertido, contrayendo una grave consecuencia procesal para la parte demandante, como en efecto lo es no tener acceso a la garantía de la segunda instancia.

Para este Despacho no es justo y es una clara muestra de exceso ritual manifiesto que un defecto procesal como el presente, que no trasgrede los derechos de las otras partes, que es insustancial y que se había repetido en una ocasión anterior, solo haya sido advertido al momento de resolver sobre la procedencia de un acto procesal tan importante, como en efecto lo es el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, impidiéndole a la parte demandante acudir al superior funcional para la revisión de la decisión. Principalmente cuando el acto procesal agotado por el apoderado sustituto es claramente convalidado por el apoderado principal.

Sobre el exceso ritual manifiesto debe precisarse que este se configura cuando *“el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”*.⁴ Este razonamiento de índole procesal encuentra sustento en el artículo 228 de la Constitución Política y en el artículo 11 del Código General del Proceso, el cual promulga que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU 355 de 2017, T-249 de 2018, SU 143 de 2020, entre otras.

Bajo esa tesitura, no es admisible que, bajo un rigorismo procesal, como el presente, se le niegue la posibilidad al demandante de acudir a la segunda instancia para plantear sus reparos contra la sentencia de primera instancia. En definitiva, la inobservancia de la precitada regla procesal no puede ser motivo suficiente para negar la procedencia del acto procesal que activa la garantía de la doble instancia.

En ese orden de ideas, este Despacho declarará mal denegado el recurso de apelación y concederá el mismo en el efecto suspensivo. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta el día 21 de julio de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 3 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente actuación al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, para que remita el expediente digital completo a esta Corporación para el trámite y decisión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado-.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00272-01
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Luis Raúl Araque Vera
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Vencido el término de traslado concedido en auto del 9 de mayo del año en curso, procede la Sala a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones elevado por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor Luis Raúl Araque Vera, con el objeto de que se declarara la nulidad del acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del demandado.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, disponiéndose integrar como litisconsorte necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

La Administradora Colombiana de Pensiones y el demandado allegaron contestación a la demanda los días 3 de julio y 11 de agosto de 2020, respectivamente.

El día 16 de diciembre de 2022, el apoderado de la entidad demandada manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, señalando lo siguiente:

"(...) Solicito al honorable despacho, se dé TERMINACIÓN AL PROCESO de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por medio de la solicitud desistimiento del presente proceso. (...)

Es así que conforme al lineamiento 224 emitido en el Acta 2733ª de 29 de agosto de 2022 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP decidió: «Acoger la recomendación efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en el sentido que, las reclamaciones que en materia de pensión especial de vejez radiquen los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC vinculados antes

de la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003, deberán ser resueltas de acuerdo con lo establecido en el párrafo transitorio 5o del Acto Legislativo 01 de 2005, sin que para el efecto sea necesario acreditar las condiciones descritas en el inciso 2o del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.»

*Así las cosas para el presente caso, se observa que el señor **LUIS RAUL ARAQUE VERA**, quien se desempeñó en el cargo de Inspector Jefe, siendo vinculado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC el 16 de septiembre de 1988, antes del 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, razón por la cual es aplicable la postura acogida por la entidad en el Lineamiento 224 emitido en el Acta 2733ª de 29 de agosto de 2022 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, toda vez que no es necesario que acredite los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (transición), para ser acceder a la pensión especial del régimen del INPEC establecida en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986.*

En virtud de lo anterior se autorizó a la suscrita la radicación del desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme al artículo 314 del Código General del Proceso. (...)

En virtud de la anterior manifestación, mediante auto del 9 de mayo de 2023¹ se concedió el traslado de los tres (3) días de que trata el numeral 4º del artículo 316 de Código General del Proceso - CGP, con miras a que el demandado y Colpensiones se pronunciaran al respecto, sin embargo, decidieron guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y que dicho acto implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, precisando que el auto que acepte esa solicitud producirá los mismos efectos de aquella providencia.

Por su parte el artículo 316 ibídem en su inciso tercero, señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, salvo cuando entre otros casos, el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada a esos aspectos realice la parte actora, es decir, a no ser condenado en costas y perjuicios.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso - CGP, que establece la figura del desistimiento, aplicable a los procesos contencioso administrativos en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, ha de aceptarse el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante, por cuanto i) no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, y ii) el apoderado de la UGPP se encuentra

¹ Archivo digital No. 028.

facultado para desistir, tal y como se observa del memorial poder visto en las páginas 7 y 8 del archivo electrónico No. 024.

Por otra parte, comoquiera que el demandado y el tercero con interés directo en las resultas del proceso no presentaron oposición al desistimiento del presente medio de control, al tenor de lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 316 del CGP esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

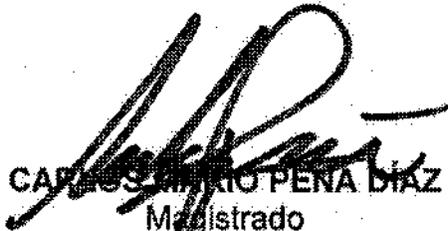
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-23-33-000-2017-00753-00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA
DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

El apoderado de la parte demandante a través de memorial radicado vía correo electrónico el pasado 04 de octubre del año 2021, indica al Despacho que presentó solicitud de adición de la demanda el día 01 de junio del año 2018, en donde aportó títulos ejecutivos para ser tenidos en cuenta al momento de librar mandamiento ejecutivo.

Señala que a la fecha no se le ha notificado decisión alguna relacionada con la adición de la demanda. Por lo anterior, el Despacho se dispuso a verificar en el expediente físico el memorial aludido por la parte demandante advirtiéndose que, dentro del mismo no reposa el documento de adición de la demanda que menciona el apoderado judicial de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta presentó el día 01 de junio del año 2018.

En razón de lo anterior, considera el Despacho que se hace necesario requerir a la entidad demandante para que acredite a esta instancia la radicación de dicho memorial bien haya sido electrónicamente o físicamente, junto con el escrito y los anexos respectivo de la adición de la demanda que dice se radicó el pasado 01 de junio del año 2018, en consecuencia,

RESUELVE

Por Secretaría **OFÍCIESE** a la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, para que acredite con destino al proceso de la referencia la radicación de dicho memorial bien haya sido electrónicamente o físicamente, junto con el escrito y los anexos respectivos de la adición de la demanda que dice se radicó el pasado 01 de junio del año 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

EXPEDIENTE: 54-001-33-31-003-2009-00350-01

DEMANDANTE: ANA DOLORES RAMÍREZ REYES Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA-
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
E.S.E FRANCISCO DE PAULA SANTANDER HOY
LIQUIDADA - FIDUPOPULAR- SURAMERICANA
DE SEGUROS S.A- FUNDACIÓN MARIO GAITÁN
YANGUAS- NUEVA EPS.**

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en lo establecido en los Artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, procede la Sala a resolver la solicitud de Aclaración, Adición, Corrección, y/o Complementación de la sentencia complementaria en segunda instancia presentada por el Ministerio de Salud y Protección el día veintiséis (25) de octubre de 2023, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, esta corporación resolvió los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)², y en su lugar dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR ordinal tercero de la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

"TERCERO: DECLARAR patrimonialmente responsable al extremo demandado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER LIQUIDADA ahora PATRIMONIO AUTÓNOMO DE

¹ A folios 949 a 964

² A folios 861 a

REMANENTES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER LIQUIDADADA por los perjuicios causados al extremo demandante."

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la E.S.E Francisco de Paula Santander ahora Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander Liquidada, administrada por la Fiduciaria Popular S.A, o por quien la haya sustituido, a pagar la suma de Cien (100 SMLMV) Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, distribuidos así:

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO A INDEMNIZAR
Ana Dolores Ramírez Reyes	Madre de la víctima	20 SMLMV
William Jaimes Barraza	Padre de la víctima	20 SMLMV
Gyna Paola Rodríguez Ramírez	Hermana de la víctima	10 SMLMV
Yulissa Marcela Ramírez Reyes	Hermana de la víctima	10 SMLMV
Carolina Jaimes Bustos	Hermana de la víctima	10 SMLMV
José Antonio Jaimes	Abuelo de la víctima	10 SMLMV
Josefina Barraza Martínez	Abuelo de la víctima	10 SMLMV
Ana Dolores Reyes De Ramírez	Abuelo de la víctima	10 SMLMV

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones formuladas en la demanda.

CUARTO: La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER LIQUIDADADA ahora PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER LIQUIDADADA, dará cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, dentro de los términos indicados en los Artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

QUINTO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas en la segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar"

Adicionalmente, y mediante sentencia complementaria del trece (13) de octubre de dos mil diecinueve (2023)³ se resolvió la solicitud de adición propuesta por el apoderado de la parte demandante, así:

"PRIMERO: ADICIONAR al ordinal **SEGUNDO** y **CUARTO** contenidos en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), los cual quedarán así:

"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la E.S.E Francisco de Paula Santander ahora Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander Liquidada, administrada por la Fiduciaria Popular S.A. o por quien la haya sustituido y, al Ministerio de Salud y Protección Social como sucesor procesar de la E.S.E Francisco de Paula Santander ya liquidada en las precisas condiciones

establecidas en el Decreto 415 del 24 de marzo de 2021, a pagar la suma de Cien (100 SMLMV) Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, distribuidos así:

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO INDEMNIZAR ^A
Ana Dolores Ramírez Reyes	Madre de la víctima	20 SMLMV
William Jaimes Barraza	Padre de la víctima	20 SMLMV
Gyna Paola Rodríguez Ramírez	Hermana de la víctima	10 SMLMV
Yulissa Marcela Ramírez Reyes	Hermana de la víctima	10 SMLMV
Carolina Jaimes Bustos	Hermana de la víctima	10 SMLMV
José Antonio Jaimes	Abuelo de la víctima	10 SMLMV
Josefina Barraza Martínez	Abuelo de la víctima	10 SMLMV
Ana Dolores Reyes De Ramírez	Abuelo de la víctima	10 SMLMV

"**CUARTO:** La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER LIQUIDADA ahora PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER LIQUIDADA y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL si se dan las condiciones establecidas en el Decreto 415 del 24 de marzo de 2021, darán cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, dentro de los términos indicados en los Artículos 176, 177 y 178 del C.C.A."

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal; en los términos de ley.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar."

1.1. SOLICITUD ACLARACIÓN, ADICIÓN, CORRECCIÓN, Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LA SENTENCIA COMPLEMENTARIA

El el Ministerio de Salud y Protección mediante memorial de fecha veintiséis (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), solicitó Aclaración, Adición, Corrección, y/o Complementación de la sentencia complementaria en segunda instancia, en los siguientes términos:

"(...) se solicita respetuosamente al despacho se aclare las razones por la cuales mediante el decreto 415 de 2021 se genera una responsabilidad al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en la sentencia complementaria preferida 13 de octubre del 2023 y las razones de su aplicación"

2. CONSIDERACIONES

2.1. CUESTIÓN PREVIA

Mediante memorial de fecha dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023), el Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social confiere poder a la abogada

ROCIÓ BALLESTEROS PINZÓN, para que represente y ejerza la defensa judicial de la Entidad dentro del proceso de la referencia, razón por la cual, encuentra el Despacho que lo procedente es reconocer personería a la profesional como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, para ejercer la defensa jurídica a partir de la fecha.

2.2. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN, CORRECCIÓN, Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LA SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud incoada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Por lo anterior, considera la Sala que es preciso hacer referencia los Artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, referente a la posibilidad que tiene el Juez de conocimiento, para aclarar, corregir o adicionar las sentencias. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 309. ACLARACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>*

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

Artículo 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, **es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo,** de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*** (Negrita fuera de texto).

ARTÍCULO 311. ADICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”
(**negrilla fuera de texto**)*

Se advierte que la sentencia complementaria cuya solicitud se presenta, fue notificada electrónicamente el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)⁴, lo que implica que la solicitud de aclaración, adición, corrección, y/o complementación presentada el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Ministerio de Salud y Protección Social, se encuentra dentro del término legal; por lo cual, procede la Sala a analizar si le asiste razón al recurrente, que justifique emitir un pronunciamiento de aclaración, adición, corrección, y/o complementación de la mencionada providencia.

Considera la Sala que le asiste parcialmente razón al solicitante, ya que hace necesario corregir en los siguientes términos la sentencia complementaria de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pero se negará la solicitud de aclaración, adición y/o complementación de la misma, por ser estas solicitudes excluyentes entre sí.

Del análisis del expediente, observa la Sala que en la sentencia complementaria de segunda instancia proferida por esta Corporación, se procedió a incorporar dentro de la parte resolutive al Ministerio de Salud y Protección Social como sucesor procesal de la ESE Francisco de Paula Santander en razón al Decreto 415 del 24 de marzo de 2022, atendiendo la solicitud de adición a la sentencia de trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) presentada por el apoderado de la parte demandante; no obstante, se evidencia que se incurrió en un error mecanográfico al momento de transcribir el año

⁴ Visto a registro "Notificación Electrónica Sentencia - Ley 2213/22" de SAMAI

del mencionado Decreto, toda vez que quedó registrado dentro de la providencia el Decreto 415 del 24 de marzo de 2021, siendo lo correcto el Decreto 415 del 24 de marzo de 2022.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, la inquietud del Ministerio respecto de las razones por las cuales mediante el Decreto referido se genera una responsabilidad al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en la sentencia complementaria preferida 13 de octubre del 2023 y las razones de su aplicación, queda debidamente atendida con el análisis sobre la Sucesión Procesal realizado en la sentencia complementaria, el cual se mantiene íntegramente y en el cual se concluyó que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL es el sucesor procesal de la E.S.E. Francisco de Paula Santander, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el Decreto 415 del 24 de marzo de 2022.

Por lo anterior, en atención a la solicitud elevada por el Ministerio de Salud y Protección Social y lo previsto en el Artículo 310 del C.P.C. anteriormente citado, se procederá a corregir la parte resolutive de la respectiva providencia en lo referente al error mecanográfico mencionado sobre la transcripción en el año del Decreto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO: NEGAR, la solicitud de aclaración, adición y/o complementación de la sentencia complementaria de segunda instancia proferida por esta Corporación del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CORREGIR al ordinal **PRIMERO** contenido en la parte resolutive de la sentencia complementaria de segunda instancia proferida por esta Corporación del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), los cual quedarán así:

"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la E.S.E Francisco de Paula Santander ahora

Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander Liquidada, administrada por la Fiduciaria Popular S.A. o por quien la haya sustituido y, al Ministerio de Salud y Protección Social como sucesor procesar de la E.S.E Francisco de Paula Santander ya liquidada en las precisas condiciones establecidas en el Decreto 415 del 24 de marzo de 2022, a pagar la suma de Cien (100 SMLMV) Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, distribuidos así:

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO A INDEMNIZAR
Ana Dolores Ramírez Reyes	Madre de la víctima	20 SMLMV
William Jaimes Barraza	Padre de la víctima	20 SMLMV
Gyna Paola Rodríguez Ramírez	Hermana de la víctima	10 SMLMV
Yulissa Marcela Ramírez Reyes	Hermana de la víctima	10 SMLMV
Carolina Jaimes Bustos	Hermana de la víctima	10 SMLMV
José Antonio Jaimes	Abuelo de la víctima	10 SMLMV
Josefina Barraza Martínez	Abuelo de la víctima	10 SMLMV
Ana Dolores Reyes De Ramírez	Abuelo de la víctima	10 SMLMV

"CUARTO: La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER LIQUIDADA ahora PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER LIQUIDADA y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL si se dan las condiciones establecidas en el Decreto 415 del 24 de marzo de 2022, darán cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, dentro de los términos indicados en los Artículos 176, 177 y 178 del C.C.A."

CUARTO: NOTIFICAR a las partes y al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal; en los términos de ley.

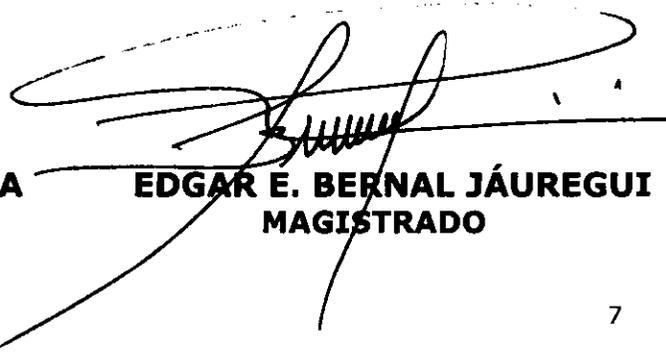
QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural de la fecha)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO